

tener otra vía de novecientos catorce milímetros ó una sola vía de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente á los seis meses ó antes si se comienzan los trabajos de reconocimiento y por el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el Fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del Ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.06
Segunda clase.....	0.05.73
Tercera clase.....	0.05.46
Cuarta clase.....	0.05.19
Quinta clase.....	0.04.91
Sexta clase.....	0.04.64
Séptima clase.....	0.04.37
Octava clase.....	0.04.09
Novena clase.....	0.03.82
Décima clase.....	0.03.56
Undécima clase.....	0.03.27
Duodécima clase.....	0.03.00

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete ó de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de seis mil doscientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Marzo veintiocho de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Oscar J. Braniff*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 28 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 16 de 1904.

#### NUMERO 205.

Marzo 29.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de 1º de Junio de 1903, y considerando:



Primero. Que las reglas á que están sujetas actualmente las operaciones de las aduanas no se compadecen ya con la rapidéz que exige en el despacho el notable incremento del comercio exterior de la República, ni con los métodos que han perfeccionado nuestra organización administrativa;

Segundo. Que si bien es cierto que las expresadas reglas han sido de grande utilidad para impedir la consumación de operaciones perjudiciales á los intereses del Fisco, no lo es menos que su vigencia no tiene razón de ser en la época presente, en la que las continuas pruebas de moralidad y honradez que presenta el comercio, manifiestan que respetá esos intereses y no intenta menoscabarlos;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Se reforman, en los términos que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente:

Artículo 7º Los efectos extranjeros que se importen á la República causarán sus derechos conforme á las cuotas que les señala la Tarifa de esta Ordenanza y con arreglo á las demás disposiciones vigentes; y si fueren efectos que no estuviesen especificados, se les señalará, mediante los preceptos que esta misma Ordenanza establece, la cuota conforme á la cual deban causar esos derechos. Estas reglas no tienen más excepciones que las que expresamente determinan las leyes vigentes.

Como aumento á los derechos de importación, las aduanas cobrarán, por cuenta de los Municipios de los lugares donde estén establecidas, el 1.50 ó el 2% que previenen los decretos relativos, calculado este tanto sobre el total de los referidos derechos que recauden.

Están exceptuados del citado aumento los efectos consignados expresamente á las Secretarías de Estado con destino al servicio de la Federación.

Artículo 11. Las facultades del Ejecutivo federal, en materia de importación, son las siguientes.

V. Fijar por medio de decretos, de observancia general, las cuotas que correspondan á las mercancías que á su importación no estén comprendidas en la Tarifa y que se hayan cotizado por analogía ó semejanza con otras mercancías especificadas. Estas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos; pero podrán ser modificadas por la Secretaría de Hacienda, cuando así lo estime conveniente, mediante nuevo decreto que se expedirá previos los estudios é informes que el caso requiera.

IX. Prohibir la importación de substancias alimenticias ó productos industriales que, en opinión del Consejo Superior de Salubridad, sean nocivos á la salud.

Artículo 23. El capitán de cualquier buque que reciba carga en país extranjero, para conducirla á uno ó á varios puertos de la República, tiene obligación de formar, con sujeción al modelo número 1 de esta Ordenanza, un manifiesto general de dicha carga, para cada uno de los puertos á que venga destinada.

Estos manifiestos contendrán:

Fracción II. El número de orden de los conocimientos de embarque, las marcas, contra-marcas y numeración de los bultos; las cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos; la clase de los mismos bultos; la designación genérica de las mercancías conforme á lo manifestado por los remitentes en los conocimientos de embarque; el nombre de los consignatarios

parciales de las mercancías, conforme á los mismos conocimientos, ó la designación de "á orden" si así viniese la consignación, y la suma total de bultos, expresada en guarismo y letra. Al manifestarse los cargamentos ó lotes que vengan á granel, se hará constar esta circunstancia, expresándose, además, la clase y peso total de las mercancías. Todos los datos de que habla esta fracción deberán consignarse con la separación necesaria para poder identificar cada bulto, precisándose con toda claridad la marca, numeración, clase y contenido de los bultos comprendidos en cada una de las partidas del manifiesto.

Fracción III. La fecha en que se expida el documento y la firma del capitán, ó en su representación, la del agente ó consignatario del buque en el puerto en que se efectúe el embarque del cargamento. El hecho de que el manifiesto sea firmado por otra persona en representación del capitán, no eximirá á éste de la responsabilidad que pueda resultarle por falta de cumplimiento de las prevenciones de esta ley, considerándose que asume esa responsabilidad desde el momento en que acepta y lleva consigo el documento extendido en la forma expresada.

Artículo 24. Los capitanes de los buques consignados "á orden" ó á personas que no se encuentren en el puerto, ni tengan en él quien los represente, se tendrán como consignatarios de las embarcaciones de su mando, si no designan persona establecida ó residente en el puerto, que desempeñe el cargo.

Si la persona designada por el capitán no aceptare el nombramiento, se procederá como en el caso de renuncia de consignación. (Véanse los artículos 106 y 115.)

Artículo 25. Cuando los capitanes ó sus agentes incurrieren en algún error al formar sus manifiestos, podrán subsanarlo antes de la certificación consular, siempre que el dato rectificado quede igual en los cuatro ejemplares del manifiesto. La aduana del puerto de llegada, al presentársele un manifiesto enmendado, lo confrontará con el ejemplar existente en su poder, y si los encuentra de acuerdo, lo aceptará sin objeción.

Las enmiendas que hayan sido hechas á un manifiesto, después de la certificación consular, serán admitidas sin imposición de pena, siempre que no alteren la cantidad de bultos, sea en la suma total ó en las partidas parciales que la compongan; pero si la enmienda se hubiese hecho sobre estos datos, será penada con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Artículo 26. Los capitanes entregarán al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general y recogerán uno de ellos debidamente legalizado. El capitán llevará consigo este ejemplar para entregarlo al comandante del Resguardo de la aduana de destino en el momento de practicarse la visita de fodeo.

Si el cargamento de un buque sufre alguna variación después de legalizado el manifiesto por el cónsul, el capitán podrá presentar, ante el mismo ó cualquier otro agente consular mexicano, una declaración escrita, por cuadruplicado, en que haga relación de lo ocurrido; será admisible la declaración, si en vez de hacerla el capitán la hace el agente del buque, siempre que la presentación sea antes de que éste arribe al primer puerto mexicano de su destino. El funcionario que reciba la declaración devolverá al interesado un ejemplar de ella, sellado y certificado, para que sea presentado á la aduana á que corresponda.

La existencia de esa constancia y su presentación á la aduana, no eximirá al capitán ó consignatario de la obligación de formar las adiciones ó rectificaciones de que habla el artículo 123; pero sí ameritará la dispensa de las penas en que se hubiere incurrido; siempre que haya la constancia de que la manifestación fué presentada antes de que el buque llegase á un puerto de la República.

Artículo 29. Si al revisar las aduanas los documentos entregados por los capitanes en



el acto de la visita de fondeo, encontraren alguna ó algunas de las faltas especificadas en las siguientes fracciones, impondrán las penas que las mismas señalan.

I. La falta absoluta de manifiesto se castigará cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de quinientos pesos; y cuando vengan *en lastre*, con una que no exceda de cien pesos.

II. La falta de los recibos postales que expresa el artículo 27, se castigará como la falta absoluta de manifiesto, si al presentarse éste no hubiere recibido la aduana el ejemplar correspondiente.

III. La falta de entrega al comandante del Resguardo en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, ya sea del manifiesto legalizado, ó bien en su caso, del manifiesto con los recibos postales, será penada con una multa que no exceda de veinte pesos.

IV. La falta de presentación de cualesquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Cuando los documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 28 no fueren presentados conforme á los modelos respectivos, las aduanas exigirán su reposición sin permitir que en ellos se haga aumento ó variación esencial. Cuando esos documentos no sean repuestos en debida forma, la aduana suspenderá las operaciones del buque hasta que se verifique la reposición.

Artículo 30. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general legalizado por el cónsul respectivo, ó acompañado de recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Si hubiere relación entre las fechas, dispondrán que se saquen dos copias del manifiesto, que servirán para las operaciones de descarga; y darán cuenta de lo ocurrido á la Dirección de Aduanas, la cual consultará á la Secretaría de Hacienda lo que proceda.

Artículo 33. Cuando de un puerto extranjero se despache un buque para uno ó varios puertos mexicanos, sin llevar carga para ninguno de ellos, deberá el capitán proveerse de un manifiesto consular *en lastre* para el primer puerto á que deba tocar.

Si el buque conduce mercancías para algunos puertos mexicanos y no para otros de los que deba tocar en su viaje, el manifiesto *en lastre* solamente es obligatorio para el primero á que deba arribar, si para él no ha tomado cargamento.

Si el buque toca en varios puertos extranjeros y no toma en ninguno de ellos cargamento para puertos mexicanos, bastará que se provea de manifiesto *en lastre* en el último puerto extranjero de su ruta, para el primer puerto mexicano á que deba llegar.

Artículo 34. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para varios puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de la República á que arriben, los manifiestos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados á un puerto extranjero no vengan amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos y de entregarla á los empleados de la aduana, según lo prescripto en la fracción VII del artículo 28; en el concepto de que si se encontrare á bordo alguna mercancía que no haya sido manifestada, se obligará al capitán á desembarcarla para su reconocimiento, quedando sujeta al pago de dobles derechos.

Artículo 36. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquéllos amparen, podrán ser aceptados por los administradores de las aduanas, siempre que, por la fecha de la certificación, se compruebe que fué expedida antes de que el buque llegase á un puerto de la República.

Artículo 44. Los remitentes de mercancías destinadas á los puertos marítimos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aún cuando se trate de los que, por ley ó por concesiones especiales, están exceptuados del pago de derechos. Las facturas se harán por triplicado ó cuadruplicado, según los casos que determina esta Ordenanza; se sujetarán al modelo número 7, y contendrán los datos que siguen:

I. La clase, nacionalidad y nombre del buque en que se embarquen las mercancías, el nombre del capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen.

II. Las marcas, contramarcas y los números de los bultos.

III. La cantidad, expresada en guarismo, de los fardos, cajas, barriles ó cualquiera otra clase de envases en que vengán las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, escritos en letra, y la suma total de bultos, escrita en guarismo y letra.

IV. El peso, neto ó legal, expresado en letra, de las mercancías que causan su cuota sobre la base de uno ú otro de los mencionados pesos.

V. El número, escrito en letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos gravados por pieza, par ó millar.

VI. El largo y el ancho de las mercancías que deban pagar por medida, con expresión de la unidad de medida que sirva de base, todo escrito en letra.

VII. El nombre, materia y clase de las mercancías; y si son de las que no se hallan clasificadas en la Tarifa ni constan en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos necesarios para caracterizarlas.

VIII. El nombre de la nación de donde procedan los efectos y el valor de cada partida de éstos.

IX. El nombre del lugar en donde se extendió la factura, la fecha de su expedición y la firma del cargador ó remitente, con la protesta ó juramento, según las leyes del país de donde proceda la factura, de que el valor asignado en ella á las mercancías es el verdadero.

Artículo 47. En las facturas consulares se declararán separadamente los pesos brutos y los netos ó legales, según corresponda, de los bultos que, aún siendo de la misma mercancía, vengán bajo diferentes envases.

Los bultos que contengan telas ó artículos de algodón, lino, lana ó seda, podrán reunirse en una sola partida con sus pesos ó medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria, y si la diferencia de peso entre ellos no excede de diez kilogramos.

La infracción á estas prevenciones obligará al vista de la aduana al reconocimiento de todos los bultos que hayan sido declarados en junto y á la verificación del peso de cada uno de ellos.

Artículo 48. La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto cuando los anchos superior é inferior no difieran entre sí más de seis centímetros.

La infracción de este precepto hará obligatorio el reconocimiento de todos los bultos que comprenda la declaración, para fijar el ancho exacto de las telas y ajustar los derechos conforme al resultado del reconocimiento; pero si la infracción pasare inadvertida para el vista, y éste no hiciere la rectificación, el ajuste de los derechos se hará tomando por base el mayor ancho que exprese la declaración.

Artículo 49. Las enmiendas, raeduras, tachas ó entrerreglonaduras que se observen en las facturas consulares, no darán lugar á procedimiento alguno; pero en el caso de que, conforme á esta ley deban liquidarse los derechos por lo manifestado en la factura consular, se